

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION QUE DECLARA LA INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Enver Alberto Mestra Tamayo <emestra@ani.gov.co>

Vie 4/08/2023 5:01 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: NOTIFICACIONES JUDICIALES

<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; atencionalusuario@uniondelsur.co

<atencionalusuario@uniondelsur.co>; hmendez@uniondelsur.co

<hmendez@uniondelsur.co>; wgomez@gomezhigueraasociados.com

<wgomez@gomezhigueraasociados.com>; aortega@uniondelsur.co

<aortega@uniondelsur.co>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>

 1 archivos adjuntos (753 KB)

ANI REPONE.pdf;

SEÑORES

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE PASTO

E. S. D.

RADICACIÓN: 52001 33 33 003 2021-00146 00

DEMANDANTE: LILIAM DEL PILAR CAICEDO Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION QUE DECLARA LA INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, actuando como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por medio del presente escrito comedidamente concurre a su despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 27 de julio de 2023, notificado a la entidad el día viernes 28 de julio de 2023, con términos corriendo desde el día miércoles 2 de agosto de 2023, por medio del cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme memorial adjunto.

Se copia este correo a los demás sujetos procesales.

Se solicita acusar recibido.

Del honorable Despacho,

Atentamente,

-

ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO

Experto G3 07 ANI

Apoderado encargado

C.C 15.645.242 de Cereté

T.P N° 147765 del C.S de la J

Enver Alberto Mestra Tamayo

Experto G3 7

GIT Defensa Judicial

Vicepresidencia Jurídica

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co



"Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

SEÑORES

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE PASTO

E. S. D.

RADICACIÓN: 52001 33 33 003 2021-00146 00

DEMANDANTE: LILIAM DEL PILAR CAICEDO Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION QUE DECLARA LA INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, actuando como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por medio del presente escrito comedidamente concurro a su despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 27 de julio de 2023, notificado a la entidad el día viernes 28 de julio de 2023, con términos corriendo desde el día miércoles 2 de agosto de 2023, por medio del cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura, en los siguientes términos:

1. DE LA DECISION QUE SE RECURRE

El auto de fecha 27 de julio de 2023, por medio del cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, atendiendo básicamente las siguientes consideraciones del despacho:

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

"Descendiendo al caso que nos ocupa, tal como se señaló en los antecedentes, la notificación del auto de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual se admitió los llamamientos en garantía propuestos la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. a la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y los realizados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a la PREVISORA S.A., fueron notificados personalmente transcurridos más de 9 y 10 meses respectivamente, por lo cual en los términos de la norma antes transcrita, debe declararse su ineficacia"

2. DE LAS RAZONES PARA RECURRIR LA DECISION

Como se ha de advertir de la motivación del despacho, se limita a una constatación temporal de haber transcurrido mas de seis meses entre la notificación por estado del auto que admitió los llamamientos en garantía formulados y la fecha en que se efectuó efectivamente la notificación a los llamados en garantía siguiendo para ello el criterio esbozado por el Consejo de Estado en un pronunciamiento en sede de tutela.

No obstante lo plausible de tal argumento, resulta deficiente el análisis del despacho toda vez que ha sido el propio Consejo de Estado el que ha precisado el término de los seis meses a que hace alusión la norma del CGP que se aplica por remisión del artículo 227 del CPACA. Así por ejemplo se aclaró en providencia de la Sección Tercera. Subsección B. Auto del 13 de abril de 2016. Rad. 76001-23-33-000-2012-00146-01(52007). Actor: Floralba Palacios Sánchez y Otros. C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH:

"...de conformidad con lo señalado en los artículos 106 y 118 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al sub examine por remisión expresa contenida en el artículo 227 del C.P.A.C.A., las actuaciones judiciales, diligencias, y en general, el cómputo de términos, salvo en materia penal o disposición expresa de la ley para determinados trámites y consecuencias judiciales, se cuentan en días hábiles y no calendario, ni en aquellos señalados para vacancia judicial, según se comenta: Artículo 106. Actuación judicial. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles. Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa. Artículo 118. Cómputo de términos (...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
 CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

juzgado. 21. A su vez, el Código General del Proceso, establece los términos dentro de los cuales se debe efectuar el trámite de notificación para que sea válido el llamamiento en garantía, según se transcribe: Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...).

Así las cosas, aun cuando fuera del caso examinar el sentido manifestado por la recurrente (si se trata de excepción de ineficacia del llamamiento por notificación extemporánea o falta de legitimación en la causa por pasiva), se tiene que en cualquier evento, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se encontraba dentro del término señalado para tal fin, pues desde el 20 de octubre de 2013, al 8 de mayo de 2014, trascurrieron ciento once (111) días y de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo precedente, el a quo tenía seis (6) meses (180 días) para notificar el llamamiento en garantía. Luego, a simple vista se puede concluir que dicha notificación se hizo en tiempo oportuno, razón por la cual se confirmará la validez de dicha actuación.”

En consecuencia, teniendo de presente además que la parte demandante desplegó al momento de formular el llamamiento lo requerido por el entonces Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, informando al llamado en garantía al mismo correo que reconoce ser de notificaciones judiciales, tal como se puede observar en su escrito de solicitud de ineficacia, se solicita al Honorable despacho estudiar para efectos de la reposición de la decisión o, en su defecto conceder la apelación de la misma, los términos transcurridos entre la notificación del auto que admitió el llamamiento y la fecha de la efectiva notificación personal a los llamados considerando el conteo de términos no de seis meses calendario sino de 180 días de actividad judicial, para lo cual debe validarse los tiempos de vacancia judicial, suspensión de términos por ingreso del proceso al despacho, o cualquier otra razón que advierta una inactividad del despacho durante el lapso de tiempo de 180 días siguientes a la notificación del auto admisorio del llamamiento.

Por otra parte, se solicita al Honorable despacho analizar como razones para revocar su decisión el hecho de extenderse al procedimiento administrativo una consecuencia sancionatoria, como lo es la ineficacia del llamamiento, a una entidad pública, cuando quiera que la remisión que se hace al CGP si bien es procedente se estima no puede considerar tal consecuencia adversa para la entidad pública.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

En estos términos se sustenta el recurso.

Del honorable Despacho,

Atentamente,



ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO

Experto G3 07 ANI

Apoderado encargado

C.C 15.645.242 de Cereté

T.P N° 147765 del C.S de la J